

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 08

Fecha: 29 de abril de 2010

Hora: 2:30 p.m.

ASISTENTES: **Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO**
Secretario Privado, Presidente del Comité de Conciliación
Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de
Contratación
Doctora MARIETH VANEGAS CASTILLO
Directora Departamento de Asuntos Administrativos
Doctora DORA ROCIO GOMEZ CUARTAS
Secretaria de Hacienda Departamental (E)
Doctora OLGA LUCIA ALZATE ZULUAGA
Asesora oficina Control Interno
Doctor LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ
Doctora YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

INVITADO: **Doctor ALVARO DE JESÚS BETANCORTH HOYOS**
Director Ingresos Públicos
Doctor JAIRO GARCIA GARCIA
Profesional Universitario
Dirección de Ingresos Públicos

ORDEN DEL DIA

1- Verificación del Quórum

2- Temas a tratar:

a- Solicitud de conciliación de la entidad denominada Corporación de Cultura y Turismo de Armenia.

b- Solicitudes de conciliación enviadas por los señores que relaciono a continuación, toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

- GLADIS MIRIAM FERNÁNDEZ GARCIA.
- LILIANA BRITO PELAEZ.
- LUZ AIDA MEJIA ROBLEDO.
- DIANA MARCELA CAMPOS.
- LUZ PATRICIA VILLAREAL GIRALDO.
- OLGA LUCIA MORENO ORJUELA.
- MARIA BEATRIZ CERQUERA FRANCO.
- MARTHA CECILIA DUQUE DAZA.
- MARIA CRISTINA BRITO PELAEZ.
- LUZ PATRICIA MARTINEZ JIMÉNEZ.
- MARY MARIN GALLEGO

Pretenden los convocantes propiciar un acuerdo de pago del saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por los reclamante con forme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral.

Prima de servicios, bonificación de servicios prestados correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se causen en el curso de la reclama y posterior demanda. Los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

c- Solicitudes de conciliación personal administrativo de la Secretaria de Educación Departamental:

No.	CONVOCANTE	CEDULA
749	ALICIA LONDOÑO VILLEGAS	25,017,017
810	AYDA VELOZA QUINTERO	25,022,019
811	DOLLY MEJÍA ROBLEDO	41,905,206
812	DORA LÓPEZ SÁNCHEZ	25,015,129
813	GERMAN GONZALEZ RIOS	18,460,327
814	GLORIA FANERY ARIZA LÓPEZ	25,019,239
815	IRMA LONDOÑO RESTREPO	25,015,927
816	ISABEL CRISTINA OBANDO BARRETOO	41,895,376
817	JAIRO ALBERTO GONZALEZ MURILLO	18,410,508
818	JOSÉ ARLES CORREA PINEDA	18,464,882
819	JOSÉ ARNULFO BERNATE RODRÍGUEZ	4,532,572
820	LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ESCOBAR	4,531,789
821	LUISA FERNANDA AGUDELO LONDOÑO	25,024,137
822	LUZ AMPARO GOMEZ OSORIO	25,016,445
823	LUZ AMPARO RODRÍGUEZ BELTRAN	41,895,025
824	MARÍA ASCENETH RAMIREZ RÍOS	25,016,699
825	MARIBEL VÉLEZ RESTREPO	25,024,218
826	MARTHA CECILIA ECHEVERRY CORTÉS	25,017,997
827	MARTHA CECILIA RAMIREZ UPEGUI	24,807,389
828	MARTHA ELENA CASTAÑO BARRETO	41,892,470
829	NESTOR FABIÁN VALENCIA LÓPEZ	18,468,001
830	NIDIA VANEGAS SOLANO	41,904,197

3- Proposiciones y varios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.

2- Preside la Reunión el Doctor JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO, secretario Privado de la Gobernación del Quindío.

Desarrollo temas a tratar:

a- Solicitud de conciliación de la entidad denominada Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, la cual se sustenta en lo siguiente:

Que el Departamento del Quindío expidió la Resolución No. 000343 de junio 30 de 2009 en el que libra mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por el cobro de cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, por la suma de \$34.372.309, mas intereses.

Así mismo se interpuso contra la Resolución citada por parte de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, se interpusieron excepciones oponiéndose a dicha obligación.

El Departamento mediante Resolución 000666 del 31 de agosto de 2009, rechaza las excepciones propuestas y se ordena continuar con la ejecución, se interpone en contra de esta resolución el recurso de reposición el cual se resuelve mediante la Resolución No. 001085 del 10 de diciembre de 2009, la cual confirma la Resolución 000343 de junio 30 de 2009, y ordena continuar con la ejecución.

Manifiesta la parte convocante que al momento de expedir los correspondientes actos administrativos ya había operado la figura de la prescripción de cobro de la mayoría de las mesadas pensionales pagadas por el Departamento del Quindío al señor MIGUEL ARCESIO CHICA.

Dice el convocante que al momento en que el Departamento decide las excepciones propuestas por la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, no tuvo en cuenta que el pago por concepto de las cuotas partes pensionales correspondientes ya había sido realizado por el Municipio de Armenia.

Se precisa entonces que el señor MIGUEL ARCESIO CHICA laboro al servicio del Municipio de Armenia y no al servicio de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia, siendo esta quien cancelo los emolumentos reclamados, tal y como se desprende del acuerdo de pago y cruce de cuentas celebrado con la Entidad convocada.

El cobro coactivo que adelanta la Gobernación del Quindío no tiene fundamento pues el titulo ejecutivo no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, toda vez que la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia no es la responsable y por que la misma ya fue cancelada por el Municipio de Armenia a través del acuerdo de pago con cruce de cuentas celebrado entre este y el Departamento del Quindío.

De lo expuesto se infiere que los actos administrativos se expidieron con falsa motivación, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa con infracción de las normas en que debe fundamentarse y en forma irregular.

Pretende el convocante se restablezcan los derechos de la Corporación de Cultura y Turismo de Armenia y se acepten las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en proceso de jurisdicción coactiva por cobro de cuotas partes pensionales que adelanta el Departamento del Quindío en contra de la Corporación, las cuales fueron negadas a través de las resoluciones No. 000666 del 31 de agosto de 2009 y No. 001085 del 10 de diciembre de 200, que se reintegren las sumas que se vea obligado a pagar al Departamento del Quindío.

Las excepciones propuestas por la Corporación fueron:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO.

PAGO EFECTIVO EXISTENCIA DE ACUERDO DE PAGO.

FALTA DE TITULO EJECUTIVO LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE.

Se aplaza el anterior asunto con el fin de ser tratado en reunión del martes 4 de mayo de 2010.

b- Solicitudes de conciliación Solicitudes de conciliación enviadas por los señores que relaciono a continuación, toda vez que, se esta agotando la etapa prejudicial para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

- GLADIS MIRIAM FERNÁNDEZ GARCIA.
- LILIANA BRITO PELAEZ.

- LUZ AIDA MEJIA ROBLEDO.
- DIANA MARCELA CAMPOS.
- LUZ PATRICIA VILLAREAL GIRALDO.
- OLGA LUCIA MORENO ORJUELA.
- MARIA BEATRIZ CERQUERA FRANCO.
- MARTHA CECILIA DUQUE DAZA.
- MARIA CRISTINA BRITO PELAEZ.
- LUZ PATRICIA MARTINEZ JIMÉNEZ.
- MARY MARIN GALLEGO

Pretenden los convocantes propiciar un acuerdo de pago del saldo insoluto de naturaleza laboral a cargo del Ente Departamental, teniendo como referencia el ultimo sueldo devengado por los reclamantes con forme a los pagos efectuados el ultimo año de servicio sobre los siguientes conceptos de naturaleza laboral, Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestados correspondientes a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y demás que se cusen en el curso de la reclama y posterior demanda. Los reajustes derivados del no pago de los anteriores conceptos salariales, correspondientes a los pagos de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías, aportes para pensión teniendo en cuenta la liquidaciones de reajustes que deben efectuarse por el no pago de la prima de servicios.

Mediante oficio la Gobernación del Quindío dio respuesta negativa a la reclamación efectuada por los convocante, por tal razón están agotando el requisito de procedibilidad con el fin de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de reclamar los emolumentos que ellos aduce les adeuda el Departamento del Quindío.

Los derechos reclamados no han prescrito por no haber transcurrido más de 3 años contados a partir de su exigibilidad, agotada la etapa de la reclamación administrativa queda pendiente la etapa de la conciliación prejudicial, así las cosas el Departamento del Quindío con la negativa del pago reclamado, incumplió el precedente jurisprudencial nacido de las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío y el Consejo de Estado, en las que se determinan que el pago de los factores salariales reclamados es legítimo y que son ampliamente conocidos por el ente territorial.

El Comité de Conciliación una vez analiza el asunto en cuestión y siendo consecuente con la respuesta dada por la Administración Departamental, en la que se establece que la Corte Constitucional a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno mediante el cual declare la inexecutable de la locución "del orden nacional" contenida en el Artículo 1 del Decreto 1042 de 1978 tornándose imposible jurídicamente otorgarle viabilidad al reconocimiento y pago de dichos conceptos, por no encontrarse reconocido legalmente a favor de los servidores territoriales, decide que no es procedente conciliar lo solicitado por los convocantes.

c- Solicitudes de conciliación personal administrativo de la Secretaria de Educación Departamental:

Consideraciones previas a solicitudes de conciliaciones prejudiciales.

Mediante oficio 189 del 7 de Abril de 2010 recibido en esta oficina el 13 del mismo mes y año, el Procurador Trece Judicial Administrativo de Armenia, convoco al Departamento del Quindío- Secretaria de Educación Departamental a Conciliación Prejudicial de varios Administrativos adscritos a la Secretaria de Educación Departamental y pagados con SGP, cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios por los años 2008 Y 2009.

No.	CONVOCANTE	CEDULA
749	ALICIA LONDOÑO VILLEGAS	25,017,017
810	AYDA VELOZA QUINTERO	25,022,019
811	DOLLY MEJÍA ROBLEDO	41,905,206
812	DORA LÓPEZ SÁNCHEZ	25,015,129
813	GERMAN GONZALEZ RIOS	18,460,327
814	GLORIA FANERY ARIZA LÓPEZ	25,019,239
815	IRMA LONDOÑO RESTREPO	25,015,927
816	ISABEL CRISTINA OBANDO BARRETOO	41,895,376
817	JAIRO ALBERTO GONZALEZ MURILLO	18,410,508
818	JOSÉ ARLES CORREA PINEDA	18,464,882
819	JOSÉ ARNULFO BERNATE RODRÍGUEZ	4,532,572
820	LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ESCOBAR	4,531,789
821	LUISA FERNANDA AGUDELO LONDOÑO	25,024,137
822	LUZ AMPARO GOMEZ OSORIO	25,016,445
823	LUZ AMPARO RODRÍGUEZ BELTRAN	41,895,025
824	MARÍA ASCENETH RAMIREZ RÍOS	25,016,699
825	MARIBEL VÉLEZ RESTREPO	25,024,218
826	MARTHA CECILIA ECHEVERRY CORTÉS	25,017,997
827	MARTHA CECILIA RAMIREZ UPEGUI	24,807,389
828	MARTHA ELENA CASTAÑO BARRETO	41,892,470
829	NESTOR FABIÁN VALENCIA LÓPEZ	18,468,001
830	NIDIA VANEGAS SOLANO	41,904,197

ANTECEDENTES

1. El Decreto Ley 1042 de 1978

"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."

..."Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este Decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones

....."b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio. Así lo verifican los artículos 2° y 115 de la Ley 115 de 1994.

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997

En cuanto al reconocimiento y pago de la prima de servicio. bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación y la prima de y/o incrementos por antigüedad, desde al año 2005 a la fecha, es pertinente precisar:

- Prima de servicio : (artículos 58,59 y 60 del decreto1042 de1978) pago que tiene derecho los empleados públicos de orden nacional, equivalente a 15 días de salario por el año completo de servicio o en forma proporcional, a razón de a una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre. El decreto 1042 de 1978, no es aplicable al personal docente, según lo establecido en el literal b) del articulo 104.

La Posición Jurídica manejada por la Secretaria ha sido la siguiente:

Desde la expedición del artículo 234 del Decreto 1222 de 1986 (Código del Régimen Departamental), quedo claro que “el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley”, disposición que sigue latente tanto en la Constitución Política de 1991 quedo claramente establecido que el Congreso de la Republica es el facultado para expedir la Ley Marco es decir la Ley 4º de 1992, a la cual debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del estado.

En dicha ley se señala en el artículo 12º que el régimen prestacional de los servidores públicos del nivel territorial será el fijado por el Gobierno Nacional, facultad que no pueden arrogarse las corporaciones públicas.

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 12 mencionado, por medio del Decreto 1919 de 2002 fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial, preceptuando que a partir de la vigencia de dicho decreto, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la rama ejecutiva de los niveles Departamentales, Distrital y Municipal, entre otros; gozaran del régimen de prestaciones sociales señalados para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Publico del Orden Nacional.

De esta manera, el Decreto 1919 de 2002 se traduce en el ejercicio de una competencia del Gobierno Nacional, ejercida para superar el desorden normativo que sobre el tema prestacional existían en las entidades territoriales, por la ausencia de regulación nacional sobre el tema de las prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel territorial.

Del recuento normativo que antecede, se desprende que las prestaciones allí señaladas que tengan origen legal, se mantienen para los servicios públicos de la Secretaria de Educación Departamental, porque, precisamente el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley, acorde con lo previsto por el artículo 234 del Decreto 1222 de 1986.

En ese orden, si el régimen prestacional de los empleados públicos departamentales es el legal, como a quedado explicado (por remisión del artículo 1º de la ley 4º de 1992, y del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, expedido en desarrollo del artículo 12 de dicha ley); el Decreto 1045 de 1978, es aplicable al ámbito territorial únicamente en cuanto a las prestaciones sociales que allí se enlistan; pero como la prima de servicios no tiene esa connotación, sino la de salario y tales empleados no están sujetos al régimen salarial del orden nacional, es dable concluir que los servidores públicos de la Secretaria de Educación Departamental, no tienen derecho a ella.

No obstante lo anterior el tratamiento de los funcionarios pagados con el sistema General de Participaciones había sido diferencial, toda vez que eran pagados con la normatividad aplicable a los funcionarios Nacionales, lo anterior hasta el proceso de HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN SALARIAL que se dio en el año 2006 por los decretos Departamentales 212 y 213 del 12 de Marzo de 2007, desde ese momento se empezó a manejar el criterio que dichos funcionarios eran Departamentales y por tanto su régimen salarial y prestacional era el mismo a que tenían derecho los funcionarios territoriales y por tanto no debía cancelárseles la PRIMA DE SERVICIOS

Así pues el único cambio significativo frente a las demás conciliaciones anteriores es que por concepto 2010 EE15639 a Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional argumenta un tratamiento especial para los Administrativos incorporados a la planta del Departamento conforme a la ley 60 de 1993, la cual se realizo por Decreto 333 del 22 de Abril de 1996

Así mismo como nuevo elemento jurídico a tener en consideración por el Comité es que el artículo Segundo del Decreto Departamental 213 del 12 de Marzo de 2007 determina “*Los empleados inscritos en el sistema de carrera Administrativa y Provisionales incorporados en la planta Homologada conservaran los derechos laborales adquiridos, percibiendo las prestaciones salariales existentes y (...)”*

El Comité de Conciliación de la Gobernación el Quindío según lo antes expuesto decide que no es procedente conciliar con los convocantes.

3- No hubo proposiciones ni varios.

Se agota el orden del día y se firma,

JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO
Presidente
Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Reviso: Dra. Luz María Arbelaez Gálvez Director Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación